



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.707/Rev.1
31 de julio de 2007

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
59º período de sesiones
Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y
9 de julio a 10 de agosto de 2007

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU 59º PERÍODO DE SESIONES**

Relator: Sr. Ernest PETRIČ

Capítulo VI

EXPULSIÓN DE LOS EXTRANJEROS

Revisión

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
A. Introducción	1 - 4	3
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	5 - 83	4
1. Presentación por el Relator Especial de sus informes segundo y tercero	6 - 18	4
2. Resumen del debate	19 - 66	10
a) Observaciones generales y metodología	19 - 24	10
b) Ámbito de aplicación (proyecto de artículo 1).....	25 - 39	11
i) Medidas de alejamiento y situaciones comprendidas en el tema.....	26 - 29	11
ii) Categorías de personas comprendidas en el tema.....	30 - 33	12
c) Definiciones (proyecto de artículo 2).....	34 - 39	13
i) El concepto de "extranjero"	35 - 36	13
ii) El concepto de "expulsión".....	37	14
iii) Los conceptos de "territorio" y de "frontera".....	38 - 39	15
d) Derecho de expulsión (proyecto de artículo 3)	40 - 43	15
e) No expulsión por un Estado de sus propios nacionales (<i>ressortissants</i>) (proyecto de artículo 4).....	44 - 50	16
f) No expulsión de los refugiados y de los apátridas (proyectos de artículo 5 y 6).....	51 - 55	18
g) No expulsión colectiva (proyecto de artículo 7)	56 - 61	19
h) Otras cuestiones.....	62 - 66	21
3. Conclusiones del Relator Especial.....	67 - 83	22

A. Introducción

1. En su 50º período de sesiones (1998), la Comisión tomó nota del informe del Grupo de Planificación en el que se seleccionaba, entre otros, el tema de la "expulsión de los extranjeros" para que se incluyera en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión¹ y, en su 52º período de sesiones (2000), hizo suya esa conclusión². En un anexo del informe de la Comisión correspondiente a ese año se incluyó un breve resumen en el que se exponía el planteamiento y la estructura general que se podrían adoptar en relación con el tema³. En el párrafo 8 de su resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, la Asamblea General aprobó la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo a largo plazo.
2. En su 56º período de sesiones, la Comisión decidió en su 2830ª sesión, celebrada el 6 de agosto de 2004, incluir el tema "Expulsión de los extranjeros" en su programa de trabajo y nombrar Relator Especial del tema al Sr. Maurice Kamto⁴. La Asamblea General, en el párrafo 5 de su resolución 59/41, de 2 de diciembre de 2004, aprobó la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa.
3. Durante su 57º período de sesiones, la Comisión examinó, en sus sesiones 2849ª a 2852ª⁵, el informe preliminar presentado por el Relator Especial (A/CN.4/554).
4. En su 58º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe presentado por el Relator Especial (A/CN.4/573), así como un memorando de la Secretaría (A/CN.4/565). En el mismo período de sesiones, la Comisión decidió examinar el segundo informe en su siguiente período de sesiones, en 2007⁶.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10), párr. 554.*

² *Ibíd., quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10), párr. 729.*

³ *Ibíd., anexo.*

⁴ *Ibíd., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10), párr. 364.*

⁵ *Ibíd., sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10), párrs. 242 a 274.*

⁶ *Ibíd., sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10), párr. 252.*

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

5. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes segundo y tercero presentados por el Relator Especial (A/CN.4/573 y Corr.1 y A/CN.4/581), que examinó, respectivamente, en sus sesiones 2923^a a 2926^a, del 23 al 29 de mayo de 2007, y en sus sesiones 2941^a a 2944^a, del 24 al 27 de julio de 2007. En su 2926^a sesión, el 29 de mayo de 2007, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 1 y 2, revisados por el Relator Especial en esa misma sesión⁷. En su 2944^a sesión, el 27 de julio de 2007, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 3 a 7.

1. Presentación por el Relator Especial de sus informes segundo y tercero

6. El Relator Especial recordó que la Comisión había aprobado lo esencial de las opciones del Relator Especial y del esbozo del plan de trabajo que figuraba en el anexo I del informe preliminar. Los Estados que expresaron sus opiniones en el período de sesiones de 2005 de la Sexta Comisión de la Asamblea General manifestaron su apoyo al planteamiento general propuesto por el Relator Especial, y subrayaron el interés, la actualidad y la complejidad del tema.

7. El tema se prestaba indiscutiblemente a la codificación, dada la existencia de un conjunto de normas consuetudinarias, un material convencional abundante, una doctrina ya antigua y una jurisprudencia internacional y regional que, aunque relativamente reciente, estaba firmemente asentada. El estudio del tema por la Comisión resultaba tanto más urgente cuanto que se podía comprobar una creciente tendencia de los Estados a realizar expulsiones sin respetar las normas fundamentales de derechos humanos, especialmente en la esfera de la lucha contra el terrorismo y frente al fenómeno en aumento de la inmigración ilegal y la afluencia de refugiados.

8. El segundo informe, en el que se iniciaba el estudio de las normas generales sobre la expulsión de los extranjeros, trataba del alcance del tema y de la definición de sus términos constitutivos, y proponía dos proyectos de artículo (proyectos de artículo 1 y 2).

⁷ Véase *infra*, notas 16 y 17.

9. Parecía haberse llegado a un consenso, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión, acerca de la inclusión en el tema de las personas residentes en el territorio de un Estado del que no tenían la nacionalidad, distinguiéndose entre las personas en situación regular y las que se encontraban en situación irregular, incluidas las que residían desde hacía mucho tiempo en el Estado autor de la expulsión. Debía incluirse también a los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas y los trabajadores migratorios. En cambio, algunos miembros y algunas delegaciones expresaron dudas sobre la inclusión en el tema de la denegación de entrada a inmigrantes ilegales, de la situación de las personas que habían cambiado de nacionalidad a consecuencia de la modificación de la situación jurídica del territorio en el que residían, en el contexto de la descolonización, y de la situación de los nacionales (*ressortissants*) de un Estado en situación de conflicto armado. Por su parte, el Relator Especial estimaba que debía excluirse del tema la denegación de entrada y la situación de los extranjeros que gozaban de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional. Por el contrario, a tenor del proyecto de artículo 1⁸, debían incluirse, en particular, los extranjeros en situación regular o irregular, los refugiados, los asilados, los apátridas, los trabajadores migratorios, los nacionales (*ressortissants*) de un Estado enemigo y los nacionales (*ressortissants*) del Estado autor de la expulsión que habían perdido su nacionalidad o habían sido privados de ella.

10. Por lo que respecta a la definición de los términos empleados, a la que se dedicaba el proyecto de artículo 2⁹, el Relator Especial proponía definir el concepto de "extranjero" por

⁸ "Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente proyecto de artículos se aplica a toda persona que se encuentra en un Estado del que no es nacional (*ressortissant*).

2. Se aplica, en particular, a los extranjeros en situación regular o irregular en el Estado de acogida, a los refugiados, asilados, apátridas, trabajadores migratorios, nacionales (*ressortissants*) de un Estado enemigo y nacionales (*ressortissants*) del Estado autor de la expulsión que han perdido su nacionalidad o han sido privados de ella."

⁹ "Proyecto de artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente proyecto de artículos:

oposición al de "*ressortissant*" y no al de "*national*". A pesar del sentido variable del término "*ressortissant*", cabía atribuirle un significado más amplio que el de "*national*", para abarcar también las personas sujetas a la autoridad de un Estado en virtud de un vínculo jurídico particular, como los refugiados, los asilados, los apátridas o las personas vinculadas a territorios bajo mandato o protectorado. En caso necesario, podía modificarse la redacción del apartado d) del párrafo 2 del artículo 2 para hacer de la nacionalidad el vínculo jurídico principal en el presente contexto¹⁰.

11. En el informe preliminar, el término "expulsión" designaba un acto unilateral del Estado por el que éste compelia a un extranjero a abandonar su territorio. Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones de algunos miembros y la jurisprudencia internacional reciente, el Relator Especial había llegado a la conclusión de que la "expulsión" se refería también a los casos en que un Estado, por su comportamiento, compelia a una persona a abandonar su territorio.

1. Se entiende por expulsión de un extranjero el acto o el comportamiento por el cual el Estado autor de la expulsión compele a un nacional (*ressortissant*) de otro Estado a abandonar su territorio.

2. Se entiende por:

a) Extranjero, un nacional (*ressortissant*) de un Estado distinto del Estado territorial o Estado autor de la expulsión;

b) Expulsión, un acto o un comportamiento por el cual el Estado autor de la expulsión compele al extranjero a abandonar su territorio;

c) Frontera, la zona en los confines del territorio del Estado autor de la expulsión en la cual el extranjero ya no goza de la condición de residente y más allá de la cual termina el procedimiento nacional de expulsión;

d) Nacional (*ressortissant*), toda persona que, por algún vínculo jurídico, incluida la nacionalidad, está sujeta a [la jurisdicción] [la competencia personal] de un Estado;

e) Territorio, el espacio en el cual el Estado ejerce el conjunto de competencias derivadas de su soberanía."

¹⁰ El Relator Especial proponía la redacción alternativa siguiente: "Toda persona que tiene la nacionalidad de un Estado o que, por algún otro vínculo jurídico, está sujeta a la [competencia personal] [jurisdicción] de un Estado".

12. Dado que la expulsión implicaba la salida del territorio de un Estado cruzando una frontera, el proyecto de artículo 2 proponía asimismo una definición de los términos "frontera" y "territorio".

13. El tercer informe abordaba el examen de los principios generales relativos a la expulsión de los extranjeros y proponía cinco proyectos de artículo (proyectos de artículo 3 a 7).

El derecho de un Estado a expulsar extranjeros aparecía como un derecho inherente a la soberanía estatal, dimanante de la competencia territorial de cada Estado, y no como un derecho consuetudinario conferido al Estado por una norma "exterior". Sin embargo, ese derecho estaba sujeto a límites, entre los cuales convenía distinguir los límites intrínsecos al ordenamiento jurídico internacional (a los que se refería el proyecto de artículo 3)¹¹ que existían independientemente de otros principios limitativos pertenecientes a determinadas materias especiales del derecho internacional, por una parte, y los límites dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos. Los proyectos de artículo 4 a 7 versaban sobre los límites *ratione personae* del derecho de expulsión.

14. Un primer límite, enunciado en el proyecto de artículo 4¹², era la prohibición de la expulsión por un Estado de sus propios nacionales. Aunque bien arraigada en el derecho internacional general contemporáneo, esta prohibición estaba sujeta a determinadas excepciones, corroboradas por la práctica. Con todo, la expulsión por un Estado de uno de sus nacionales

¹¹ "Proyecto de artículo 3. Derecho de expulsión

1. Un Estado tiene el derecho de expulsar a un extranjero de su territorio.

2. No obstante, la expulsión deberá efectuarse con observancia de los principios fundamentales del derecho internacional. En particular, el Estado deberá actuar de buena fe y respetando sus obligaciones internacionales."

¹² "Proyecto de artículo 4. No expulsión por un Estado de sus propios nacionales (*ressortissants*)

1. Un Estado no podrá expulsar a sus propios nacionales (*ressortissants*).

2. No obstante, si por motivos excepcionales debe proceder a tal expulsión, sólo podrá hacerlo con el consentimiento de un Estado de acogida.

3. Una persona expulsada de su propio país tendrá derecho a regresar a él en todo momento a petición del Estado de acogida."

estaba sujeta siempre a la exigencia del consentimiento de un Estado de acogida; se entendía, además, sin perjuicio del derecho de la persona expulsada a regresar a su propio país a petición del Estado de acogida.

15. Los proyectos de artículo 5¹³ y 6¹⁴ versaban, respectivamente, sobre la situación de los refugiados y sobre la de los apátridas. Tenían por objeto completar la reglamentación prevista en las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954. A la vista de los hechos recientes en materia de lucha contra el terrorismo, y a la luz también de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad, cabía enunciar explícitamente las actividades terroristas (así como los comportamientos tendientes a facilitar tales actividades) entre las causas que podían justificar la expulsión de un refugiado o de un apátrida, incluso aunque tales actividades pudieran estar comprendidas en el motivo general de expulsión fundado en la "seguridad nacional". En el caso de los apátridas, quizá era deseable, habida cuenta de su condición particular, evitar que el alcance de su protección dependiera del carácter legal o ilegal de su situación en el Estado autor

¹³ "Proyecto de artículo 5. No expulsión de refugiados

1. Un Estado no podrá expulsar a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tal Estado, a no ser por razones de seguridad nacional, de orden público [o de terrorismo], o si el interesado, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad de ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplicarán también a toda persona que, encontrándose ilegalmente en el territorio del Estado de acogida, haya solicitado el estatuto de refugiado, a menos que esa solicitud tenga manifiestamente como único objeto frustrar toda medida de expulsión que pueda adoptarse contra ella [contra esa persona]."

¹⁴ "Proyecto de artículo 6. No expulsión de apátridas

1. Un Estado no podrá expulsar a apátrida alguno que se encuentre [legalmente] en el territorio de tal Estado, a no ser por razones de seguridad nacional, de orden público [o de terrorismo], o si el interesado, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad de ese Estado.

2. El Estado que expulse a un apátrida en las condiciones previstas en el presente proyecto de artículos le concederá un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. [No obstante, si transcurrido ese plazo el apátrida no ha logrado ser admitido en ningún país de acogida, el Estado podrá [, de acuerdo con él,] expulsarlo a cualquier Estado que acepte acogerlo.]"

de la expulsión. Como cuestión de desarrollo progresivo, cabía asimismo prever que el Estado autor de la expulsión pudiera implicarse en la búsqueda de un Estado de acogida en caso de que el apátrida no lo hubiera encontrado por sí mismo en un plazo razonable.

16. El proyecto de artículo 7¹⁵ enunciaba el principio de no expulsión colectiva de extranjeros, y distinguía a estos efectos entre las expulsiones colectivas en tiempo de paz y las que se producían en tiempo de guerra.

17. La prohibición de las expulsiones colectivas en tiempo de paz tenía carácter absoluto y venía a ser corroborada por diversos instrumentos jurídicos y por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales regionales de derechos humanos. Sin embargo, la expulsión de un grupo de personas que habían sido objeto cada una de un examen individual no caía dentro de esta prohibición. A este respecto, el párrafo 1 del proyecto de artículo 7, que hacía referencia al criterio del "examen razonable y objetivo" de la situación particular de cada uno de los extranjeros interesados, se inspiraba en la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

18. La expulsión colectiva, en tiempo de guerra, de los nacionales (*ressortissants*) de un Estado enemigo no estaba regulada ni por el derecho internacional de los conflictos armados ni por el derecho internacional humanitario. La práctica a este respecto era variable, y de ella no se derivaba ni una obligación general de los Estados de mantener en su territorio a los nacionales (*ressortissants*) de un Estado enemigo, ni una obligación de expulsarlos de él. Sin embargo, la práctica y la doctrina tendían a demostrar que la expulsión colectiva de los nacionales

¹⁵ "Proyecto de artículo 7. No expulsión colectiva

1. Se prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros, incluidos los trabajadores migratorios y sus familiares. No obstante, un Estado podrá expulsar simultáneamente a los miembros de un grupo de extranjeros siempre que la medida de expulsión se adopte al término y sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros que integran el grupo.

2. Se entiende por expulsión colectiva un acto o un comportamiento por el cual un Estado compele a un grupo de extranjeros a abandonar su territorio.

3. Los extranjeros nacionales (*ressortissants*) de un Estado participante en un conflicto armado no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva, salvo que, conjuntamente como grupo, hayan mostrado hostilidad hacia el Estado de acogida."

(*ressortissants*) de un Estado enemigo debía limitarse a los extranjeros hostiles al Estado de acogida; en cambio, la expulsión de los nacionales (*ressortissants*) de un Estado enemigo que se comportasen pacíficamente al parecer debía prohibirse, ya que las normas ordinarias relativas a la expulsión en tiempo de paz seguían siendo aplicables a esas personas.

2. Resumen del debate

a) Observaciones generales y metodología

19. El Relator Especial fue felicitado por la calidad y la profundidad de sus informes segundo y tercero. Se expresó también un vivo reconocimiento por el estudio analítico preparado por la Secretaría, que constituía un instrumento de trabajo muy útil para el tratamiento del tema por la Comisión.

20. Varios miembros subrayaron la importancia, la actualidad y la complejidad del tema, habida cuenta especialmente del aumento del fenómeno de las migraciones, incluidas las irregulares, y de los desafíos planteados por la lucha contra el terrorismo.

21. Según un punto de vista, el tema de la expulsión de los extranjeros se prestaba más a la negociación política que a la codificación por un órgano de expertos. No obstante, varios miembros estimaron que el tema se prestaba a la codificación, y se afirmó que ésta podía adoptar la forma de proyectos de artículo con miras a la adopción de una convención internacional.

22. Algunos miembros opinaron que convenía examinar el conjunto de las normas existentes en diferentes ámbitos, incluidas las normas convencionales, para tratar de deducir un régimen general que preservara sin embargo las normas especiales establecidas por determinados regímenes particulares. Otros consideraron que no era aconsejable tratar de elaborar normas generales en esta materia y que la Comisión debía centrar su atención más bien en la definición de las normas aplicables a las diversas categorías de extranjeros.

23. Varios miembros expresaron su apoyo al planteamiento general adoptado por el Relator Especial, subrayando en particular la necesidad de encontrar un equilibrio entre el derecho de un Estado a expulsar extranjeros y la observancia de las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las relativas a la protección de los derechos humanos y a los estándares mínimos de trato de los extranjeros. Se afirmó asimismo que la Comisión debía dedicar su

atención a los derechos y obligaciones de los Estados, y no sólo a la relación entre el Estado autor de la expulsión y la persona expulsada.

24. Se observó que la cuestión de la expulsión de los extranjeros se regía principalmente por los derechos nacionales, y que los Estados tenían derecho indiscutiblemente a expulsar extranjeros, sin perjuicio de la observancia de las normas pertinentes del derecho internacional. Debía prestarse una atención especial a la jurisprudencia nacional, que contribuía a la elaboración de ciertos criterios destinados a evitar el ejercicio arbitrario del derecho de expulsar. No obstante, diversos miembros subrayaron también la función de las normas de derecho internacional consuetudinario en la fijación de límites al derecho de expulsión.

b) Ámbito de aplicación (proyecto de artículo 1)

25. Varios miembros subrayaron la necesidad de definir claramente el campo de estudio, que no se limitaba al aspecto *ratione personae*. El debate versó sobre las medidas de alejamiento y sobre las situaciones y las personas que debían quedar comprendidas. Algunos miembros sugirieron simplificar el párrafo 1 del proyecto de artículo 1, que había propuesto el Relator Especial, estableciendo que los proyectos de artículo se aplicaban a la expulsión de los extranjeros. Hubo una propuesta de renunciar al proyecto de artículo 1, ya que el proyecto de artículo 2, sobre las definiciones, podía bastar para delimitar el ámbito del tema.

i) Medidas de alejamiento y situaciones comprendidas en el tema

26. Mientras que varios miembros se pronunciaron en favor de la exclusión de la no admisión de los extranjeros del ámbito del tema, algunos miembros preferían que se incluyera, especialmente para tener en cuenta los intereses de muchos inmigrantes ilegales que permanecían detenidos durante largos períodos en zonas internacionales. Se expresó la opinión de que la verdadera problemática que debía abordar la Comisión no se limitaba a la expulsión, sino que se refería más generalmente a los medios -incluida la denegación de entrada- de que disponían los Estados para controlar la presencia de extranjeros en su territorio. Se sugirió también que se incluyera en el tema la situación de los extranjeros que solicitaban la admisión en un Estado cuando se encontraban ya en el territorio de ese Estado. Además, en algunos casos, la denegación de entrada podía ser incompatible con el principio de no devolución.

27. Diversos miembros aprobaron la exclusión de la extradición del ámbito del tema. No obstante, se propuso que se tratara el supuesto de una expulsión que constituyese una extradición encubierta. Además, algunos miembros objetaron a la propuesta del Relator Especial de excluir del ámbito del tema los traslados (o entregas) extraordinarios, o extrajudiciales, que planteaban serios problemas en derecho internacional.

28. Se expresaron opiniones divergentes sobre la inclusión o no inclusión, en el ámbito del tema, de las expulsiones que se producían en el marco de un conflicto armado. Mientras que algunos miembros eran de la opinión de que la Comisión debía tratarlas, otros estimaban que la Comisión debía, llegado el caso mediante una disposición expresa, excluir de su proyecto de artículos una cuestión que era objeto de normas bien arraigadas del derecho de los conflictos armados, sobre todo cuando se trataba de expulsiones en caso de ocupación militar. Se propuso también insertar una cláusula de salvaguardia o "sin perjuicio" con respecto a las normas de derecho internacional humanitario.

29. Se sugirió que la Comisión se ocupara de la cuestión de las depuraciones étnicas, en la medida en que tenían por objetivo a extranjeros, así como de la privación de nacionalidad seguida de expulsión, cuya conformidad con el derecho internacional podía parecer dudosa. Se consideró que hacía falta incluir en el tema la situación de las personas que se convertían en extranjeras como consecuencia del nacimiento de un nuevo Estado.

ii) Categorías de personas comprendidas en el tema

30. Varios miembros estimaron que los proyectos de artículo debían ocuparse de los extranjeros físicamente presentes en el territorio del Estado autor de la expulsión, fuera o no ilegal esa presencia. Sin embargo, la elaboración de un régimen jurídico relativo a la expulsión debía tener en cuenta la distinción entre esas dos categorías de extranjeros. Se propuso igualmente aclarar que el proyecto de artículos sólo se aplicaría a las personas físicas, con exclusión de las personas jurídicas.

31. Mientras que algunos miembros subrayaron la utilidad del párrafo 2 del proyecto de artículo 1, que contenía una lista de extranjeros que debían incluirse, otros miembros estimaron que ese párrafo era inútil, y que los ejemplos citados debían figurar todo lo más en el comentario. Se sugirió también refundir los párrafos 1 y 2 de ese proyecto de artículo, suprimiendo en el

texto del párrafo 2 la expresión "en particular". Según otra opinión, el ámbito actual del proyecto de artículos era demasiado amplio, y la Comisión debía limitar sus trabajos a determinadas categorías de extranjeros que sería conveniente definir.

32. Aunque la exclusión del ámbito del tema de las personas que gozaban de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional fue apoyada expresamente por algunos miembros, se expresaron opiniones divergentes sobre la inclusión o no inclusión de los trabajadores migratorios. Algunos miembros sugirieron excluir a los refugiados y los apátridas, dado que su estatuto con respecto a la expulsión estaba bien asentado y era objeto de un conjunto de normas existentes, sobre todo convencionales. En cambio, otros miembros estimaron que los refugiados y los apátridas debían quedar comprendidos en el proyecto de artículos, al menos en la medida en que las normas orientadas específicamente a esas categorías de personas dejaran subsistir lagunas o contuvieran insuficiencias. Desde esa perspectiva, se propuso que la Comisión tuviera en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Se propuso también que figurara en los proyectos de artículo una cláusula de salvaguardia o "sin perjuicio" con respecto a las normas relativas a los refugiados.

33. Por último, se sugirió hacer alusión, en el comentario de los proyectos de artículo, a la ilicitud de la expulsión de los nacionales.

c) Definiciones (proyecto de artículo 2)

34. Mientras que algunos miembros subrayaron la importancia, en esta etapa, de elucidar los conceptos clave del tema, velando también por que los términos (especialmente "Estado autor de la expulsión", "Estado de acogida" o "Estado territorial") se emplearan de manera uniforme en el proyecto de artículos, se estimó igualmente que sería preferible que la Comisión progresara en sus trabajos antes de establecer definiciones.

i) El concepto de "extranjero"

35. Varios miembros pusieron en tela de juicio el planteamiento del Relator Especial consistente en entender el concepto de "extranjero" por oposición al de "*ressortissant*" y no al de "*national*". Se observó, en particular, que la definición de "*ressortissant*" propuesta por el

Relator Especial era demasiado amplia, que era fuente de confusión, y que ese término era intraducible, especialmente en español y en inglés; era conveniente, pues, atenerse al criterio de la nacionalidad. De igual modo, algunos miembros propusieron modificar el tenor del apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 2 para definir el "extranjero" como una persona que no era nacional del Estado autor de la expulsión, sin hacer referencia a los vínculos que la persona interesada pudiera tener con otro Estado. Se sugirió asimismo que la Comisión se ocupara de la cuestión de la doble nacionalidad a la luz de la norma según la cual debería prohibirse la expulsión de los nacionales; además, habría que precisar que los apátridas estaban incluidos en la definición de "extranjeros".

36. Se hizo observar que determinadas categorías de extranjeros como los "refugiados", los "solicitantes de asilo" y los "trabajadores migratorios" tenían que ser definidas. Se propuso adoptar una definición amplia del término "refugiado", teniendo en cuenta la evolución reciente que había afectado a ese concepto.

ii) El concepto de "expulsión"

37. Varios miembros estuvieron de acuerdo con el Relator Especial en lo concerniente a su definición amplia del concepto de "expulsión", que figuraba en el apartado b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 2, basada en el criterio de la "coacción", que podía ser ejercida por un acto jurídico por un comportamiento del Estado autor de la expulsión. Sin embargo, se consideró necesario aclarar que esa definición no comprendía la extradición (con la posible excepción de una expulsión que constituyera una forma encubierta de extradición). Se subrayó además la necesidad de elaborar criterios que permitieran determinar si un comportamiento del Estado debía asimilarse a una expulsión. Con este fin, se sugirió especificar que dicho comportamiento debía consistir en el ejercicio de una coacción que no dejara al extranjero otra opción que abandonar el territorio del Estado. Según otro punto de vista, la expulsión debía definirse como un "acto", ya que el "comportamiento" del Estado era pertinente sobre todo en el contexto de la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. Se señaló también que convenía elaborar una definición que abarcara la totalidad del proceso de ejecución de la expulsión de un extranjero.

iii) Los conceptos de "territorio" y de "frontera"

38. Se expresaron algunas reservas con respecto a las definiciones que figuraban en los apartados c) y e) del párrafo 2 del proyecto de artículo 2. Se afirmó también que la Comisión debía examinar las consecuencias jurídicas de la presencia de un extranjero en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado. Se expresó la opinión de que el "mar territorial" no debía incluirse en la definición de "territorio" de un Estado a los efectos del proyecto de artículos.

39. Se puso en duda la pertinencia, para la definición de las fronteras de un Estado, del concepto de "residencia" al que hacía referencia el apartado c) del párrafo 2 del proyecto de artículo 2. Se subrayó que, en las zonas aeroportuarias, los Estados debían respetar la totalidad de sus obligaciones internacionales, incluido el derecho a la asistencia consular. Además, en opinión de algunos miembros, una definición apropiada del concepto de "territorio" haría inútil toda definición del término "frontera".

d) Derecho de expulsión (proyecto de artículo 3)

40. Diversos miembros estimaron que el proyecto de artículo 3 establecía un justo equilibrio entre el derecho del Estado a expulsar extranjeros y las garantías que debían otorgarse a las personas expulsadas. Otros miembros opinaron que el proyecto de artículo 3 era criticable en la medida en que no hacía ninguna referencia directa a los derechos de la persona expulsada y reflejaba un punto de vista discutible, según el cual sólo las normas intrínsecas al ordenamiento jurídico internacional limitarían el derecho de expulsión, mientras que otras normas, como las relativas a los derechos humanos, sólo restringirían su ejercicio. Además, se expresó una preferencia por el reconocimiento del carácter consuetudinario, y no "inherente" como indicaba el Relator Especial, del derecho de expulsión.

41. Varios miembros apoyaron el párrafo 1 del proyecto de artículo 3, que enunciaba el derecho de un Estado a expulsar un extranjero. No obstante, algunos miembros propusieron refundir los párrafos 1 y 2, añadiendo al texto actual del párrafo 1 una referencia a los límites impuestos por el derecho internacional al derecho de expulsión, incluidos los derivados de la protección internacional de los derechos humanos.

42. Se señaló que el párrafo 2 del proyecto de artículo 3, en su versión actual, era bien inútil, o bien incompleto. Algunos miembros opinaron que era preferible enunciar que el derecho de expulsión de los extranjeros estaba sujeto a las disposiciones del presente proyecto de artículos y a las obligaciones particulares dimanantes de los tratados que obligaban al Estado autor de la expulsión, mientras que otros miembros opinaron que podía ser suficiente una mención de la obligación de respetar el derecho internacional. Algunos miembros estimaron demasiado limitada la referencia a los "principios fundamentales del derecho internacional". Además, se sugirió incluir una referencia al *jus cogens*, así como a determinadas normas específicas de la expulsión, como las enunciadas en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. Se expresaron opiniones divergentes acerca de la necesidad de mencionar expresamente el principio de la buena fe. Se afirmó también que la determinación del contenido del párrafo 2, en particular la cuestión de si podía ser suficiente una referencia a las disposiciones del presente proyecto de artículos, dependía del carácter más o menos exhaustivo que revistiera este último.

e) No expulsión por un Estado de sus propios nacionales (*ressortissants*) (proyecto de artículo 4)

44. Diversos miembros aprobaron la inclusión en el proyecto de artículos de una disposición relativa a la expulsión de los nacionales. Hubo una propuesta, sin embargo, de suprimir el proyecto de artículo 4 y abordar el problema de la expulsión de los nacionales en el comentario al proyecto de artículo 3. Según otra opinión, sólo la privación de nacionalidad como eventual condición previa a una expulsión quedaba comprendida en el ámbito del presente tema.

45. Se observó que la cuestión de la expulsión de personas con doble nacionalidad o varias nacionalidades merecía ser estudiada de manera más detallada y regularse en el proyecto de artículo 4 o en un proyecto de artículo distinto. En particular, convenía examinar el papel que, en su caso, debía desempeñar el criterio de la efectividad. Según otro punto de vista, esta cuestión no tenía que abordarse en el presente contexto, sobre todo si la intención de la Comisión era contribuir al fortalecimiento de la norma que prohibía la expulsión de los nacionales. Se señaló también que la cuestión de la privación de nacionalidad, que a veces se utilizaba como condición previa de la expulsión, merecía un análisis a fondo. A este respecto, se sugirió que

debía prohibirse toda medida de ese tipo. Se propuso también incluir en el proyecto de artículo 4 una referencia al "extrañamiento".

46. Varios miembros apoyaron la prohibición de la expulsión de los nacionales que se anunciaba en el párrafo 1 del proyecto de artículo 4. Se debatió también la posibilidad de hacer extensiva esa protección a las personas privadas de su nacionalidad y a determinadas categorías de extranjeros que mantenían lazos particularmente estrechos con el Estado autor de la expulsión.

47. Algunos miembros afirmaron el carácter incondicional y absoluto de la prohibición de la expulsión de los nacionales, a la luz de diversos instrumentos internacionales. Desde este punto de vista, se propuso suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, que reconocía la posibilidad de excepciones al principio de no expulsión. En particular, se sostuvo que ciertos ejemplos que había mencionado el Relator Especial para fundar la posibilidad de tales excepciones presentaban un interés puramente histórico o eran casos más bien de extradición que de expulsión. Se estimó asimismo que no era conveniente prever excepciones a la prohibición de la expulsión de los nacionales, que todo lo más podía estar justificada, en casos extremos, por causa de un estado de necesidad. Según otra propuesta, convenía modificar los párrafos 2 y 3 a fin de poner de manifiesto que la extradición o el destierro impuesto por la autoridad judicial como alternativa a la prisión eran las únicas medidas lícitas de alejamiento de nacionales.

48. Se sugirió redactar de modo más estricto las excepciones del párrafo 2 del proyecto de artículo 4 y aclarar el concepto de "motivos excepcionales" que podían justificar la expulsión de un nacional. También hubo quien se preguntaba si tales motivos no debían de todos modos estar previstos por la ley.

49. Se propuso incluir en el proyecto de artículo 4 una referencia a las garantías procesales que debían otorgarse a la persona expulsada. Se subrayó también la importancia de reconocer al nacional expulsado el derecho a regresar a su propio país cuando los motivos que hubieran llevado a su expulsión dejaban de existir o cuando se descubrían elementos nuevos que hacían que la expulsión dejara de estar justificada.

50. Se preguntó si la problemática de la expulsión colectiva de nacionales estaba comprendida en el proyecto de artículo 4. Era conveniente, además, aclarar que esta disposición se entendía sin perjuicio de la extradición de nacionales, que estaba permitida en derecho internacional.

f) No expulsión de los refugiados y de los apátridas (proyectos de artículo 5 y 6)

51. Mientras que algunos miembros manifestaron su oposición a la elaboración de proyectos de artículo sobre los refugiados y los apátridas que fueran más allá de una remisión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, otros miembros eran partidarios de elaborar tales proyectos de artículo siempre que su contenido no diera lugar a contradicciones con los regímenes convencionales en vigor. Se sugirió también que se organizase una sesión de información por parte de un experto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

52. Varios miembros se pronunciaron en contra de la inclusión de una mención explícita del "terrorismo" entre los motivos de expulsión de un refugiado o de un apátrida. A este respecto, se señaló que no existía una definición universal de terrorismo, que los motivos de "seguridad nacional" abarcaban ya las medidas de expulsión por causa de terrorismo y que no se trataba de una problemática específica de los refugiados y los apátridas. Además, la expulsión por causa de terrorismo podía plantear un problema en relación con la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*. Algunos miembros de la Comisión, por el contrario, se mostraron partidarios de hacer una referencia al terrorismo como motivo de expulsión de los refugiados y los apátridas. Se propuso, en particular, incluir el terrorismo vinculándolo al concepto de "seguridad nacional", o incluso al de "orden público", y mencionar en el comentario las tendencias recientes de la práctica estatal relativas a la lucha contra el abuso del estatuto de refugiado por parte de terroristas. Como alternativa, se sugirió referirse a infracciones específicas, como las decididas en instrumentos multilaterales generalmente aceptados en la esfera de la lucha contra el terrorismo.

53. Con respecto específicamente a los refugiados, se señaló que los motivos de expulsión enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 5 eran demasiado amplios; sobre este punto, el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, que enunciaba el principio de no devolución, era más restrictivo. Se criticó asimismo que la reglamentación

contenida en la Convención de 1951 se hubiera recogido sólo parcialmente, así como la tentativa del Relator Especial de refundir los artículos 32 y 33 de dicha Convención. Por último, se propuso incluir una referencia al principio de no devolución, así como a la situación de las personas en espera de la concesión del estatuto de refugiado o a las cuales se hubiera denegado tal concesión, que debían gozar de cierta protección.

54. En lo concerniente a los apátridas, algunos miembros se opusieron a la propuesta del Relator Especial de elaborar un proyecto de artículo que, a diferencia del artículo 31 de la Convención de 1954, protegiese tanto a los apátridas en situación regular como a aquellos que se encontraban en situación irregular, y ello a fin de evitar la creación de regímenes jurídicos potencialmente contradictorios. Según opiniones contrarias, era importante otorgar una protección incluso a los apátridas en situación irregular.

55. Se señaló que el párrafo 2 del proyecto de artículo 6, y especialmente la referencia a la intervención del Estado autor de la expulsión en la búsqueda de un Estado de acogida, era una disposición importante de desarrollo progresivo con la que se pretendía llenar un vacío jurídico.

g) No expulsión colectiva (proyecto de artículo 7)

56. La inclusión en el proyecto de artículos de una disposición sobre la expulsión colectiva obtuvo el apoyo de varios miembros. Otros opinaron que el concepto de "expulsión colectiva" adolecía de falta de claridad y que, por lo tanto, era preferible concentrarse en la cuestión de las expulsiones discriminatorias. Se sostuvo asimismo que la cuestión de las expulsiones colectivas en tiempo de conflicto armado no tenía que regularse en el presente proyecto de artículos, puesto que correspondían al ámbito del derecho internacional humanitario.

57. Varios miembros apoyaron el párrafo 1 del proyecto de artículo 7, por estimar que la expulsión colectiva de los extranjeros estaba prohibida por el derecho internacional contemporáneo, por lo menos en tiempo de paz. Según otro punto de vista, no existía una norma universal que prohibiera la expulsión colectiva de los extranjeros, sino solo un principio en gestación, basado en prácticas regionales, que consagraba una prohibición con excepciones; además, la expulsión no arbitraria de un grupo de personas no era ilícita siempre que todas esas personas estuvieran amparadas por garantías procesales.

58. Diversos miembros se declararon de acuerdo con la definición de la "expulsión colectiva" que figuraba en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7. Sin embargo, algunos miembros estimaban que la definición necesitaba ser afinada y que seguían en pie diversas cuestiones, en particular los criterios en que se basaba la definición del "grupo" y la cuestión del número de personas expulsadas. Sobre este último punto, se señaló que el elemento esencial no era cuantitativo, sino cualitativo; en particular, lo importante era saber si la expulsión se basaba en motivos discriminatorios o si cada una de las personas interesadas habían gozado de garantías procesales.

59. Según un punto de vista, no era oportuno distinguir entre las expulsiones colectivas en tiempo de paz y en tiempo de guerra, al estar ambas prohibidas por los principales instrumentos jurídicos internacionales. Desde este punto de vista, se propuso suprimir el párrafo 3 del proyecto de artículo 7 o enunciar en él el derecho de cada persona, incluso en período de conflicto armado, de obtener un examen individualizado de su caso. Según otro punto de vista, la disposición propuesta era contraria a la práctica y al estado actual del derecho internacional, que reconocían la legalidad de las expulsiones colectivas de nacionales ("*ressortissants*") enemigos en período de conflicto armado.

60. Se sostuvo que el derecho internacional humanitario no establecía ninguna norma que prohibiera las expulsiones de nacionales (*ressortissants*) de un Estado enemigo en tiempo de conflicto armado. Se sugirió precisar que el párrafo 3 del proyecto de artículo 7 se aplicaba únicamente a las personas que tuvieran la nacionalidad de un Estado que había entrado en un conflicto armado con el Estado autor de la expulsión. Además, los términos empleados en este párrafo eran demasiado vagos; convenía, en particular, restringir el derecho de expulsión colectiva de nacionales (*ressortissants*) enemigos a los supuestos en que éstos mostraban una hostilidad "seria" o "grave" hacia el Estado autor de la expulsión, incluso al supuesto de las personas que hubieran "actuado claramente" de manera hostil. También podía preverse una excepción fundada en consideraciones extremas de seguridad nacional. Por otro lado, se sugirió precisar que un Estado conservaba el derecho de expulsar a los nacionales (*ressortissants*) de un Estado enemigo si ello resultaba necesario para protegerlos contra las veleidades de venganza de la población local. En ese contexto, se propuso calificar más bien de "alejamiento temporal" que

de "expulsión" las medidas que se adoptasen para proteger a los extranjeros contra un entorno hostil.

61. Algunos miembros propusieron que se agregase un párrafo sobre los trabajadores migratorios, propuesta a la que, sin embargo, se opusieron otros miembros.

h) Otras cuestiones

62. Se sostuvo que el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reflejaba principios universalmente aceptados que podían constituir una base apropiada para los trabajos de la Comisión. Se mencionaron también algunas disposiciones que figuraban en los instrumentos regionales de protección de derechos humanos, especialmente los Protocolos 4 y 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y la Carta Árabe de Derechos Humanos (en su nueva versión de 2004).

63. Se propuso incluir en el proyecto de artículos una disposición dedicada a los trabajadores migratorios y sus familiares, tomando como base el artículo 22 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 1990, así como una disposición sobre los beneficiarios de tratados de amistad, comercio y navegación.

64. Se sugirió que la Comisión examinara los posibles motivos de ilegalidad de una expulsión, y se ocupara igualmente de la cuestión de la licitud de las medidas de expropiación o de confiscación que acompañaban a veces a la expulsión de un extranjero. No obstante, se observó que no incumbía a la Comisión emprender un examen detenido de la reglamentación relativa a la expropiación.

65. Se mencionó la cuestión de si el Estado autor de la expulsión debía conceder al extranjero expulsado la facultad de elegir el Estado de destino, y en qué medida. En ese contexto, la determinación de la nacionalidad revestía especial importancia, dado que, en principio, sólo el Estado nacional estaba obligado a aceptar a una persona expulsada.

66. Además, se sostuvo que la no devolución era una norma de *jus cogens*.

3. Conclusiones del Relator Especial

67. El Relator Especial agradeció a los miembros de la Comisión sus observaciones y comentarios, los que había prestado la máxima atención. No obstante, algunas de las observaciones se referían a aspectos ya debatidos por la Comisión y con respecto a los cuales ésta había dado al Relator Especial orientaciones, aprobadas por la Asamblea General. El Relator Especial seguía estimando que el tema se prestaba a la codificación por un órgano de expertos, en la inteligencia de que los Estados podrían entablar luego una negociación política basada en el producto de los trabajos de la Comisión.

68. En respuesta a algunas observaciones de orden metodológico, el Relator Especial reiteró su preferencia, aprobada por la Comisión, por un análisis de las normas generales relativas al tema, al que seguiría el examen de las normas que se aplicaban a categorías específicas de extranjeros. En los informes subsiguientes no perdería de vista las consecuencias jurídicas de una expulsión, ni sus efectos potenciales en el patrimonio de un extranjero, sin que fuera preciso sin embargo mencionarlas en el proyecto de artículo 1 dedicado al ámbito del tema.

69. El Relator Especial apoyó la propuesta de puntualizar, en el comentario del proyecto de artículo 1, que el proyecto de artículos se refería únicamente a las personas físicas. En respuesta a los miembros que se había pronunciado a favor de la exclusión de los refugiados y los apátridas del ámbito del tema, el Relator Especial observó que los instrumentos jurídicos existentes no establecían un régimen completo relativo a la expulsión de esas categorías de personas. Convenía, pues, que la Comisión examinara las normas aplicables a esas personas, incluida la no devolución de los refugiados, teniendo en cuenta el derecho y la práctica contemporáneos. La misma observación se aplicaba a la expulsión de extranjeros enemigos, no regulada por los instrumentos de derecho internacional humanitario.

70. Según el Relator Especial, la enumeración de las diversas categorías de extranjeros que se hacía en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 era necesaria. La supresión de ese párrafo, propuesta por algunos miembros, tendría por resultado ampliar indebidamente el alcance *ratione personae* del proyecto de artículos a cualquier categoría de extranjeros, incluidos, por ejemplo, los que gozaban de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional.

71. La Comisión y la casi totalidad de los Estados que expresaron su opinión en la Sexta Comisión manifestaron su preferencia por la exclusión de la no admisión del ámbito del tema. El Relator Especial seguía siendo del mismo parecer, puesto que un extranjero no podía ser expulsado antes de haber sido admitido, y que la admisión de los extranjeros correspondía al ámbito de soberanía de cada Estado. No obstante, los Estados debían respetar, en las zonas internacionales, todas las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las relativas a los derechos fundamentales de la persona humana.
72. La cuestión de la extradición encubierta por medio de una expulsión sería tratada en uno de los próximos informes. En cambio, el Relator Especial no apoyaba la propuesta de incluir en el tema la cuestión de los traslados de delincuentes, que correspondía al ámbito del derecho penal internacional. La sumisión de esos traslados a las normas relativas a la expulsión de extranjeros podía comprometer la eficacia de la cooperación entre Estados en la lucha contra la delincuencia, incluido el terrorismo.
73. El Relator Especial tomó nota de las reservas expresadas por varios miembros de la Comisión con respecto al empleo, en el texto francés, del término "*ressortissant*". Este término se utilizaría en lo sucesivo como sinónimo de "*national*". Sin embargo, los conceptos de "no nacional" y de "extranjero" no eran siempre equivalentes, ya que, según la legislación de algunos Estados, determinadas categorías de "no nacionales" no se consideraban como extranjeros a los efectos de la expulsión. La problemática de la doble nacionalidad se examinaría en los informes subsiguientes.
74. El Relator Especial se manifestó de acuerdo con la necesidad de definir la coacción que debía ejercer el comportamiento de un Estado para ser calificado de "expulsión".
75. En relación con los conceptos de "territorio" y de "frontera", el Relator Especial insistió en que se mantuvieran las definiciones propuestas. La definición de "territorio" correspondía a la unánimemente admitida, que comprendía en particular las aguas interiores y el mar territorial. Por su parte, el concepto de "frontera" debía ser objeto de una definición específica en el marco del presente tema. En efecto, en lo referente a la inmigración, la frontera aparecía como una zona (por ejemplo, portuaria, aeroportuaria o aduanera) y no como una línea.

76. A la luz de estas consideraciones, el Relator Especial presentó a la Comisión una versión revisada de los proyectos de artículo 1¹⁶ y 2¹⁷.

77. En cuanto a los cinco proyectos de artículo propuestos en el tercer informe, los miembros habían formulado observaciones divergentes, basadas a veces en preferencias personales que hacían perder de vista el estado de la práctica y del derecho en vigor.

¹⁶ "Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente proyecto de artículos se aplicará a la expulsión de los extranjeros, enumerados en el párrafo 2 de este artículo, que se encuentren en el territorio del Estado autor de la expulsión.

o:

1. El presente proyecto de artículos se aplicará a la expulsión, por un Estado, de los extranjeros enumerados en el párrafo 2 de este artículo que se encuentren en su territorio.

2. Se aplicará a los extranjeros en situación legal o ilegal en el Estado autor de la expulsión, los refugiados, asilados, apátridas, trabajadores migratorios, nacionales de un Estado enemigo, nacionales del Estado autor de la expulsión que hayan perdido su nacionalidad o hayan sido privados de ésta."

¹⁷ "Proyecto de artículo. Definiciones

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) Se entiende por **expulsión** un acto jurídico o un comportamiento por el cual un Estado compele a un extranjero a abandonar su territorio;

b) Se entiende por **extranjero** una persona que no posee la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra, salvo si la legislación de ese Estado dispone otra cosa;

c) Se entiende por **comportamiento** todo hecho de las autoridades del Estado autor de la expulsión contra el cual el extranjero no dispone de ninguna vía de recurso y que no le deja otra opción que abandonar el territorio de ese Estado;

d) Se entiende por **territorio** el espacio en que el Estado ejerce el conjunto de las competencias derivadas de su soberanía;

e) Se entiende por **frontera** la zona en los confines del territorio del Estado autor de la expulsión en la que el extranjero no goza de la condición de residente y más allá de la cual termina el procedimiento de expulsión."

78. El Relator Especial no se oponía a la propuesta de refundir los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 3. Teniendo en cuenta las propuestas formuladas y las diferentes opiniones expresadas, era posible puntualizar que la expulsión debía efectuarse "con observancia de las normas pertinentes del derecho internacional, en particular los derechos fundamentales de la persona humana, y del presente proyecto de artículos".

79. El Relator Especial seguía pensando que había que conservar el proyecto de artículo 4, aunque sólo fuera para subrayar la existencia del principio de no expulsión de los nacionales. La posibilidad de excepciones a esa prohibición venía a ser corroborada por la práctica y los ejemplos mencionados en el tercer informe constituían indudablemente casos de expulsión y no de extradición. El Relator Especial suscribía la propuesta de aclarar las "circunstancias excepcionales" que podían justificar la expulsión de un nacional. En cuanto a las personas con doble nacionalidad, no era deseable tratarlas en relación con el proyecto de artículo 4, ya que la protección contra la expulsión debía ser válida con respecto a todo Estado cuya nacionalidad poseyera una persona. Sin embargo, esta cuestión podía tener repercusiones en el contexto del ejercicio de la protección diplomática en caso de expulsión ilícita. Para responder a las preguntas de varios miembros, el Relator Especial se proponía profundizar, en su próximo informe, la cuestión de la expulsión de las personas con doble nacionalidad; se proponía estudiar también, con ayuda de la Secretaría, la cuestión de la privación de la nacionalidad como condición previa a una expulsión. En cambio, no era necesario introducir una referencia al "extrañamiento", que quedaba ya comprendido en el concepto de "expulsión" tal como había sido definido.

80. Por lo que respecta a los proyectos de artículo 5 y 6, el Relator Especial seguía siendo del parecer de que convenía tratar de mejorar la protección otorgada a los refugiados y los apátridas por las convenciones internacionales existentes. No se trataba tanto de modificar las normas en vigor como de completarlas enunciando un principio de no expulsión y refiriéndose, en particular, a la protección provisional y a los derechos residuales de los refugiados *de facto* o de las personas a las que se hubiera denegado el estatuto de refugiado. Además, los eventuales conflictos de normas no serían insuperables, puesto que el derecho internacional proporcionaba los instrumentos necesarios para resolverlos. En vista de las opiniones divergentes expresadas sobre esta cuestión, era importante que la Comisión proporcionase al Relator Especial

indicaciones claras sobre la manera cómo abordar la problemática de los refugiados y los apátridas. Como la casi totalidad de los miembros se oponía a la inclusión de una referencia expresa al terrorismo como motivo de expulsión de un refugiado o un apátrida, era deseable puntualizar en el comentario que el terrorismo podía constituir un motivo de expulsión por causa de "seguridad nacional".

81. Con respecto al proyecto de artículo 7, relativo a la no expulsión colectiva, el Relator Especial no creía que fuera necesario introducir una disposición específica sobre los trabajadores migratorios, dado que éstos estaban comprendidos en el principio de no expulsión colectiva de los extranjeros en general.

82. En lo relativo a la expulsión, en tiempo de conflicto armado, de nacionales de un Estado enemigo, el Relator Especial reiteró su posición según la cual esta cuestión no estaba claramente resuelta por el derecho internacional humanitario. Mientras que la expulsión individual de un nacional de un Estado enemigo debía estar sujeta al régimen común de la expulsión de los extranjeros, la expulsión colectiva en tiempo de conflicto armado era objeto de una práctica fluctuante que tendía a mostrar cierta tolerancia para con las personas que no adoptaban una actitud hostil. Teniendo en cuenta las propuestas formuladas por varios miembros acerca del alcance y la redacción del párrafo 3 del artículo 7, el Relator Especial proponía la fórmula siguiente: "Los extranjeros nacionales de un Estado participante en un conflicto armado con el Estado de acogida no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva, salvo si, colectivamente como grupo, son víctimas de actos hostiles o han realizado actividades hostiles hacia el Estado de acogida".

83. Por último, el Relator Especial indicó que otras cuestiones mencionadas en los debates, como el principio de no devolución o el problema de las expulsiones discriminatorias, se tratarían con ocasión del examen de los límites *ratione materiae* del derecho de expulsión.
